

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
=====

REF: Acción de Grupo de DAMASO MANGA BORNACELLI y Otros Contra
CONSTRUCTORA BOLIVAR y Otros.-
Nº 25000233700020150190700.-

Actuando como apoderado de algunos de los actores dentro de la acción constitucional de la referencia, comedidamente y dentro del respectivo término legal, me permito formular recurso de REPOSICIÓN en contra del último auto proferido por su despacho en virtud del cual se designó nuevo perito con ocasión de un presunto error grave denunciado por la CONSTRUCTORA BOLIVAR a fin de que sea REVOCADO en su integridad, para lo cual, pido se tengan en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º).-El error grave se puede definir de la siguiente manera: *“El error grave al cual se refiere el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, **lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen.**”* (La bastardilla y el subrayado son nuestros)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00002-01(AP).

2º).-Ahora bien, al tratar de precisar el error, la CONSTRUCTORA BOLIVAR no ha cumplido con los presupuestos de señalar que el dictamen pericial: a).- no ha estudiado las materias, objeto o situaciones distintos de aquellos sobre el cual versa la pericia; b).-El dictamen pericial ha alterado en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia de la problemática analizada en la urbanización; c).-Si el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo.

3º).-Constituye una carga procesal de la parte interesada, señalar los motivos descritos en el numeral anterior como lo enseña el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO: *“Es el numeral 5º del art. 238 del C.de.P.C., la norma que se ocupa de regular lo atinente de la objeción por error grave destacando que dentro de las oportunidades ya explicadas cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo de los expertos y señalar los motivos por los cuales estiman que estos se equivocaron en materia grave, **pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y***

no cualquier error tiene esa connotación pues el numeral 4 del artículo cualifica que debe tratarse de error grave” (El subrayado y las bastardilla son nuestros). (Procedimiento Civil. Pruebas. Edit. ABC. Año 2001. Pág. 235.)

4°). El Consejo de Estado también ha determinado que el error grave debe fundarse en el objeto de la peritación y no en la conclusión de los peritos: “De acuerdo con lo anterior, la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, “(...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil “... no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibile para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Rad. 25000232600019980306601(20912). M.P. Danilo Rojas Betancourth. 8La bastardilla y el subrayado son míos)

5°).-La posición determinada en el numeral anterior, fue reiterada posteriormente por el Consejo de Estado así:

“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos”

Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de enero de 2015. Exp: 34.170 M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

6°).-Descendiendo al caso en estudio, vemos que la CONSTRUCTORA BOLIVAR no cumplió con la carga procesal de señalar que el dictamen pericial atacado se contrapone a la verdad y que no cumple con los elementos señalados jurisprudencialmente en el numeral 2° del presente escrito.

7°).-Todo lo contrario, CONSTRUCTORA BOLIVAR ataca las conclusiones a las que ha llegado el perito lo cual es improcedente a la luz de lo señalado anteriormente, pues no se detiene a señalarle al despacho si en verdad el dictamen pericial atacado, estudia materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debía versar la pericia; o altero el dictamen en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo.

8°).-Nada de eso se señaló por parte de CONSTRUCTORA BOLIVAR, pues en el escrito de objeción señala sus particulares señalamientos contrarios a las conclusiones a las que llegó el perito, lo cual sin duda, equivale a no haber cumplido con la carga procesal señalada en el numeral 5° del art. 238 del C.de.P.C.-

9°).-Y es que decretar un nuevo dictamen pericial para atacar las conclusiones a las cuales llegó el perito inicialmente, torna además la prueba en improcedente e inconducente, pues nada aportaría a la verdad procesal plasmada dentro del expediente, ya que dentro de la inspección judicial practicada por su despacho se pudo constatar con suficiencia, incluso mediante testimonios de profesionales solicitados por ambas partes, el tema de la ronda de la quebrada y de los daños ocasionados a las viviendas escogidas.

10°).-Así las cosas, la parte objetante CONSTRUCTORA BOLIVAR no cumplió con el deber y la carga procesal de señalar al Juez el error grave del dictamen pericial atacado según la línea jurisprudencial y doctrinal establecida sobre el particular por el Consejo de Estado y que fuera reseñada anteriormente y en tal virtud se debe denegar dicha prueba revocando el auto atacado.

Señor Juez,
Con todo respeto,



FRANCISCO MARTINEZ CORTES
CC N° 79.448.741 de Bogotá
T.P.N° 80.761 del C.S.J.

